

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-082/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H.
AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC,
MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANA MARÍA ROMERO
CAJIGAL

COLABORÓ: MA. GUADALUPE
OLIVARES VILLA.

Cuernavaca, Morelos, a veinte de noviembre de dos mil veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, en el expediente TJA/5ªSERA/JDN-

082/2024, en donde se resolvió que, en la que se declaran **parcialmente fundadas** las razones de impugnación hechas valer la actora promoviendo por su propio derecho y en representación de su menor hijo; por ende se **declara la nulidad** de la **omisión** impugnada consistente en el incremento porcentual anual del pago de la pensión por viudez y orfandad en los términos establecidos en el capítulo 8 de esta sentencia, así como la aplicación de dichos incrementos en los años subsecuentes, así mismo resulto improcedente la exención del impuesto sobre la renta por no ser de la competencia de este Tribunal y se estableció la procedencia de la división del pago de pensión por viudez y orfandad solicitada, lo anterior con base en los siguientes capítulos:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

Acto impugnado:

“...La negativa injustificada de pago retroactivos de pensión por viudez y orfandad, beneficio que obtuvimos la suscrito y mi menor hijo, por el decreto Pensionatorio publicado el [REDACTED] en el Diario Oficial del Estado “Tierra y Libertad”, [REDACTED], ejemplar número [REDACTED], página [REDACTED]. Además de lo anterior, la negativa de actualizar el importe de pensión acorde al incremento porcentual anual al salario mínimo general del área correspondiente en el Estado de Morelos...” Sic.

- Autoridades demandadas:**
1. Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos;
 2. Síndica Municipal del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos;
 3. Director de Recurso Humanos del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos; y
 4. Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.

LJUSTICIAADMVAEM *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*¹

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*².

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Idem.

LSERCIVILEM

Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Tribunal:

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda de juicio de nulidad promovida en fecha veinte de ese mismo mes y año por [REDACTED] [REDACTED] por derecho propio y en representación de su menor hijo [REDACTED] en contra de las **autoridades demandadas**; en la que señaló como **acto impugnado**:

"...La negativa injustificada de pago de retroactivos de pensión por viudez y orfandad, beneficio que obtuvimos la suscrito y mi menor hijo, por el decreto pensionatorio publicado el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el Diario Oficial del Estado "Tierra y Libertad", [REDACTED], ejemplar número [REDACTED] pagina [REDACTED] Además de lo anterior, la negativa de actualizar el importe de pensión acorde al incremento porcentual anual al salario mínimo general del área correspondiente en el Estado de Morelos..."(Sic)

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas que fueron las autoridades demandadas, por auto de fecha **siete de mayo de dos mil veinticuatro**, se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Con las contestaciones de la demanda, se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho de ampliar la demanda.

3.- Por acuerdo de fecha **veinte de mayo de dos mil veinticuatro**, se tuvo a la **parte actora** desahogando la vista descrita en el párrafo que precede.

4.- El **doce de junio de dos mil veinticuatro**, se tuvo por precluido el derecho de la **parte actora** para ampliar la demanda y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, mediante auto de fecha **cinco de julio de dos mil veinticuatro**, se hizo constar que ninguna de las partes ofreció ni ratificó sus pruebas; declarando precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

6.- El **trece de agosto de dos mil veinticuatro**, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo

de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, teniéndose a la parte actora por formulados los que a su parte correspondían y por perdido su derecho para formular los mismos a las autoridades demandadas; citándose a las partes para oír sentencia; la que se dicta al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, incisos a) y h), demás relativos y aplicables de la de la **LORGTJAEMO**.

Porque el acto impugnado consiste en un juicio de nulidad vinculado a un Acuerdo de pensión por viudez y orfandad otorgado a favor [REDACTED] y del menor de iniciales [REDACTED], concubina e hijo respectivamente del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien presentó sus servicios para el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, desempeñando como ultimo cargo el de [REDACTED] adscrito a la Dirección de Seguridad Publica del H. Ayuntamiento Municipal de Yautepec, Morelos, del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]



██████ al ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ fecha en la que causó baja por ██████████

5. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La parte actora señaló como acto impugnado en el presente juicio, el siguiente:

“... La negativa injustificada de pago de retroactivos de pensión por viudez y orfandad, beneficio que obtuvimos la suscrito y mi menor hijo, por el decreto pensionatorio publicado el ██████████ ██████████ en el Diario Oficial del Estado "Tierra y Libertad", ██████████, ejemplar número ██████████ pagina 9. Además de lo anterior, la negativa de actualizar el importe de pensión acorde al incremento porcentual anual al salario mínimo general del área correspondiente en el Estado de Morelos...” (Sic)

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la parte actora y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.³

³ Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, **a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados**, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Tal es el caso del acto impugnado que, de la lectura del presente asunto y de los documentos anexos a la misma, se advierte que, el motivo de la demanda es que, no se le ha dado cumplimiento cabal al pago de su pensión por viudez y orfandad.

En esa tesitura, en la presente causa se tendrán como actos impugnados:

1. La omisión de dar cabal cumplimiento al Acuerdo Pensionatorio por Viudez y Orfandad en favor de la actora, publicado el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] de fecha el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] donde se le concedió el 100% (cien por ciento) de último salario que hubiese gozado el finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

2. La omisión de actualizar el importe de la pensión de Viudez y Orfandad, antes mencionado acorde al incremento porcentual anual al salario mínimo general del área correspondiente del Estado de Morelos.

En el entendido que, la existencia del Acuerdo antes descrito se encuentra acreditada con la documental que obra en autos a fojas quince a la diecisiete del presente asunto y a la cual se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 388⁴, 490⁵, 491⁶ de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad con su artículo 7⁷; por tratarse de un hecho notorio al ser un medio de

⁴ **ARTICULO 388.-** Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

⁵ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

⁶ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

⁷ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

comunicación oficial y de conocimiento público y haber sido reconocida su existencia por las demandadas.

En tanto la existencia del acto impugnado al tratarse de una omisión, se analizará en líneas posteriores en atención a su naturaleza.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último⁸ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁹

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de

⁸ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

⁹ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derecho Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEM** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo

del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Como se advierte del acto impugnado precisado, se acusa a las autoridades demandadas de omitir dar debido cumplimiento al Acuerdo Pensionatorio por Viudez y Orfandad en favor de [REDACTED] y del menor de iniciales [REDACTED] publicado el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] de fecha el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] donde se les concedió el 100% de último salario que hubiese gozado el finado [REDACTED] [REDACTED] debiendo ser pagada en partes iguales entre los beneficiarios.

En este caso la carga probatoria tiene una relación directa con la naturaleza del acto imputado; así tenemos que para que se configure una omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

**INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.
PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA**

DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.¹⁰

Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de actos negativos u omisivos. **La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí.** Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, **otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones.** De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías.

(Lo resaltado es añadido)

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho y no acata la facultad normativa. Es aplicable la siguiente tesis aislada:

¹⁰ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVEN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.¹¹

Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad **de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta,** es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.

(Lo resaltado no es de origen)

Como se aprecia del presente asunto, la actora y su representado, obtuvieron un Acuerdo Pensionatorio por Viudez y Orfandad en su favor, publicado el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] de fecha el [REDACTED] [REDACTED] donde se les concedió el 100% de último salario que hubiese gozado el finado [REDACTED] [REDACTED] a partir del día siguiente de su

¹¹ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5.



fallecimiento, debiendo ser pagada en partes iguales entre los beneficiarios.

En esa tesitura se tiene que, de los artículos 41 fracciones X, XXXV incisos 3) y 4) y Artículo 75 inciso e) de la *Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos*, así como el artículo 18 del *Reglamento para el otorgamiento de pensiones a favor de las y los trabajadores y elementos de seguridad pública municipal al servicio del H. Ayuntamiento de Yautepec*, Morelos, señalan las atribuciones de las autoridades demandadas, mismas que a la letra rezan:

Artículo *41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

X. Ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la Tesorería las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago; en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos;

XXXV.- En ejercicio de sus atribuciones y mediante el área de recursos humanos del ayuntamiento, elaborar los padrones de servidores públicos municipales, a saber:

(...)

3).- De pensionados; y

4).- De beneficiarios, por concepto de muerte del trabajador o pensionista.

Asimismo, con base en los artículos 55, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mediante el área que para los efectos determine, efectuar los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia necesarios, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores.

(...)

XXXVII.- Garantizar en tiempo y forma, el cumplimiento de los acuerdos de Cabildo, mediante los cuales otorga a sus trabajadores, a los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados

municipales, a los elementos de seguridad pública, así como a sus deudos, el beneficio de pensiones y/o jubilaciones, de acuerdo al procedimiento y los plazos que para tales efectos establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; la Ley de Prestaciones de Seguridad social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública; las Bases Generales y Procedimientos para la Expedición de Pensiones y su respectivo Reglamento Interno de Pensiones;

Artículo *75.- Cada municipio tendrá como estructura administrativa la que determinen sus reglamentos, pero en todo caso contará con:

...

e) Recursos humanos, garantizando el respeto de los derechos de los trabajadores en activo, de los pensionados, de los elementos de seguridad pública, así como de los beneficiarios de todos éstos, asimismo, garantizará el control y resguardo del archivo documental laboral y del padrón de servidores públicos tanto del ayuntamiento como de los organismos públicos descentralizados municipales, así como de los pensionistas; materiales y técnicos del municipio;

Reglamento para el otorgamiento de pensiones a favor de las y los trabajadores y elementos de seguridad pública municipal al servicio del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos

Artículo 18. Corresponde al presidente municipal:

I.- Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los beneficiarios de ambos, respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como por Viudez, Orfandad y Ascendencia por causa de muerte del trabajador o pensionado, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

...

V.- Garantizar en tiempo y forma, el cumplimiento de los acuerdos pensionatorios, mediante los cuales otorga a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, o a los beneficiarios de ambos, el beneficio de pensiones y/o jubilaciones, de acuerdo con el procedimiento y los plazos que para tales efectos establece la normatividad aplicable.

De lo anterior se concluye que, únicamente corresponde a las autoridades demandadas **Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, Director de Recurso Humanos del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, Tesorero municipal del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos**, lo relacionado al pago de las pensiones.

En concordancia con lo antepuesto, lo procedente es decretar el sobreseimiento por cuanto a la autoridad demandada Síndica Municipal del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos en este juicio tocante a los actos impugnados de referencia, en términos del artículo 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que señala:

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

...
II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;
...

Realizado el análisis correspondiente al presente asunto, no se advierte alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento sobre la cual este **Tribunal** deba pronunciarse; procediendo al estudio de la acción principal intentada.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹² de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio y que es dilucidar si las **autoridades demandas** han sido omisas en dar cabal **cumplimiento al Acuerdo Pensionatorio por Viudez y Orfandad** en favor de [REDACTED] y de su menor hijo de Iniciales [REDACTED], publicado el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] de fecha el [REDACTED] en el que se determinó, cubrir a razón del 100% del último salario que hubiese gozado el finado [REDACTED] debiendo ser pagada en partes iguales entre los beneficiarios, **a partir del día siguiente al de su fallecimiento**, esto es el [REDACTED].

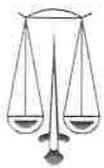
Así como si han sido omisas en actualizar el importe de la pensión de Viudez y Orfandad, antes mencionado acorde al incremento porcentual anual al salario mínimo general del área correspondiente del Estado de Morelos y si dichas omisiones son legales o ilegales.

Analizando también la procedencia o improcedencia de las pretensiones que demanda la justiciable.

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado** se efectuará exclusivamente

¹² **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. ...



bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer la demandante.

7.2 Pruebas

A ninguna de las partes se les tuvo por ofrecidas y ratificadas sus pruebas; sin embargo, en términos del artículo 53¹³ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para la mejor decisión del asunto se analizarán las documentales que fueron exhibidas en autos.

7.2.1 Pruebas admitidas:

1. LA DOCUMENTAL: Copia certificada de acta de nacimiento a nombre de [REDACTED] misma que obra dentro del archivo del registro civil municipio de Yautepec, Morelos en el libro [REDACTED] foja [REDACTED]

2. LA DOCUMENTAL: Copia certificada de acta de defunción a nombre de [REDACTED], con numero de certificado de defunción de la [REDACTED] [REDACTED];

3. LA DOCUMENTAL: Consistente en la publicación del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero [REDACTED], [REDACTED], de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; y

4. LA DOCUMENTAL: Copias certificadas constantes en dos fojas útiles según su certificación, correspondientes al

¹³ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

cumplimiento de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, mismo que obra dentro del expediente [REDACTED]

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59¹⁴ y 60¹⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo dispuesto por el artículo 491¹⁶ del **CPROCIVILEM**, aplicable

¹⁴ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

¹⁵ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
 - II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
 - III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
 - IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
 - V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
 - VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
 - VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
 - VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.
- La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

¹⁶ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7¹⁷, haciendo prueba plena.

7.3 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹⁸.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que

¹⁷ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹⁸ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Por lo anterior, en términos generales, la carga de la prueba correspondería en primer término a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹⁹ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7²⁰,

¹⁹ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

²⁰ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se

cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal; esto con la salvedad particularizada en el capítulo 5 de esta resolución, tratándose de actos negativos atribuidos a las autoridades.

7.4 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de la foja tres a la cinco del expediente que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la parte actora, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.²¹

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

²¹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

La parte actora señala como única razón de impugnación, que le causa agravio en su patrimonio y en el de su menor hijo la omisión de las autoridades demandadas de realizar adecuadamente el pago de la pensión por viudez y orfandad, esto a razón del cincuenta por ciento del importe de la pensión para cada uno de los beneficiarios, reteniendo el impuesto sobre la renta por la pensión de orfandad, negándose además las autoridades demandadas a pagar el incremento salarial de la pensión desde el año dos mil veinte al dos mil veinticuatro.

7.5 Contestación de las autoridades demandadas

Las autoridades demandadas; en términos generales negaron los motivos de su impugnación, esto en razón que son erradas y carentes de legalidad, ya que el actor invoca una negativa, sin embargo no demuestra con documento alguno dicha negativa.

Además, señalan que, las prestaciones que reclama el actor no se deben conceder, ya que las mismas no se contemplan en el juicio contencioso administrativo.

7.6 Análisis de la contienda

Como se aprecia de los argumentos hechos valer por la justiciable al interponer la demanda de nulidad que ahora se resuelve, sostiene en primer lugar la negativa injustificada del pago retroactivo de la pensión por viudez y orfandad que les fue otorgada mediante acuerdo pensionatorio publicado el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el Periódico

Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED], así mismo señala que las autoridades demandadas omitieron realizar adecuadamente el pago de la pensión por viudez y orfandad, esto al abstenerse de cubrir ambas porciones establecidas en el decreto pensionatorio, esto a razón del cincuenta por ciento del importe de la pensión a cada uno de los beneficiarios, además de que solicitó no se retenga el impuesto sobre la renta respecto al porcentaje correspondiente a su menor hijo.

Recalca la negativa de las autoridades demandadas a pagar el incremento porcentual a su pensión desde el año [REDACTED] [REDACTED].

Respecto al pago retroactivo de la pensión es un **hecho notorio** para esta autoridad que en los registros de este Tribunal existe un asunto promovido por la misma actora, radicado en la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas bajo el número de expediente [REDACTED] en el que con fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, se emitió resolución en la que se ordenó lo siguiente:

6. EFECTOS DEL FALLO.

En consecuencia, el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, deberá:

6.1. Emitir los Acuerdos de Pensión por orfandad a favor del menor de edad [REDACTED] y de viudez en beneficio de [REDACTED], en un total del cien por ciento de la percepción que en vida tuvo el acaecido [REDACTED]; la que deberá ser cubierta a partir del día siguiente del fallecimiento, es decir del [REDACTED] [REDACTED].

Lo subrayado no es de origen.

Por lo que, al tratarse de una cosa juzgada refleja, esta autoridad no puede emitir una nueva resolución en el mismo sentido o en contrario; entendiéndose dicha figura como un institución de naturaleza esencialmente procesal, dirigido a impedir la repetición indebida de litigios y a procurar, mediante el efecto de vinculación positiva a lo juzgado anteriormente y la armonía de las sentencias que se pronuncien sobre el fondo en asuntos prejudicialmente conexos.

Sirve de apoyo a lo antes dicho, el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el texto y rubro siguiente:

COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme **-cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias** en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee



todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias.²²

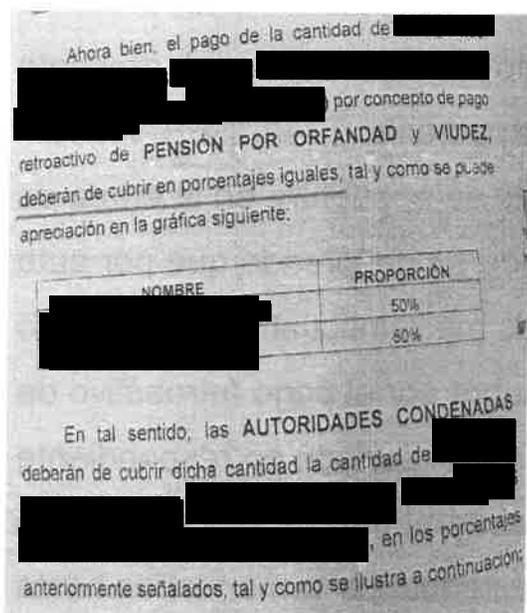
Ahora bien, al momento de resolverse el presente asunto se trae a la vista el expediente [REDACTED] [REDACTED], y se advierte que éste se encuentra en la etapa de ejecución de sentencia, de donde se desprende que por auto de fecha trece de marzo del dos mil veinticuatro se cuantificó por esta autoridad el monto a cubrir por el pago retroactivo de pensión por viudez y orfandad por el periodo correspondiente del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], realizando las autoridades demandadas hasta la fecha, pagos parciales tendientes a dar cumplimiento a lo requerido, por lo que lo solicitado por la actora resulta improcedente ya que es materia de otro asunto y se encuentra sub judice al cumplimiento del mismo, inclusive en dicho auto se estableció que se cubriera por partes iguales el monto en porcentajes iguales, es decir cincuenta y cincuenta por ciento, insertando las siguientes imágenes para mejor ilustración:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

²² Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 163187; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 198/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 661; Tipo: **Jurisprudencia.**

Contradicción de tesis 332/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Décimo Tercero en la misma materia del Primer Circuito. 17 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Voto concurrente de Sergio A. Valls Hernández. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 198/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de noviembre de dos mil diez.



NOMBRE BENEFICIARIO.	DEL MONTO CORRESPONDIENTE.
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
Cantidad líquida total: [REDACTED]	

Ahora bien, por cuanto a la omisión de pagar el aumento porcentual al salario mínimo general a la pensión por viudez y orfandad conviene traer a la vista lo que establece el artículo 66 de la **LSERCIVILEM**, que a la letra dice:

Artículo *66.- *Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.*

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

...

De la anterior transcripción se desprende que los incrementos deben efectuarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

Con relación al expediente [REDACTED] [REDACTED] que se tiene a la vista, se observa que mediante auto de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro²³ este Tribunal se pronunció respecto a que no era procedente entrar al estudio de los incrementos porcentuales a la pensión por el periodo comprendido del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ya que no es materia de la litis en ese juicio y, también se advierte que los pagos que han venido efectuando las autoridades no contemplan los incrementos señalados, por lo que se entrará a su estudio.

Por lo que corresponde a la pensión por viudez y orfandad reclamada por la actora desde el [REDACTED] [REDACTED] este Tribunal hace suyos los argumentos considerados por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1089/2019²⁴ y el Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1438/2019²⁵, dictado en caso similar a la materia en estudio, de conformidad con lo siguiente.

Respecto al año [REDACTED] el pago de la pensión debió efectuarse conforme a al ultimo salario del finado, esto con sustento en lo que establece el artículo 66 de la **LSERCIVILEM**, esto es, si la fecha de deceso del finado es el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], resulta improcedente el estudio del incremento por ese año, ya que este es el que servirá como

²³ Visible de la foja 1045 a la 1047 del expediente [REDACTED]

²⁴<http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=3837/3837000025124793014.doc> 1&sec=Carla Ivonne Ortiz Mendoz

a&svp=1

²⁵<http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1384/1384000025867566010.pdf> 1&sec=Geovanni Ram%C3%ADrez Chabelas&svp=1

base para la aplicación de dichos incrementos.

Para entrar al estudio de los incrementos, es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones. Dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el día primero del siguiente año.

Para determinar el incremento porcentual del [REDACTED] [REDACTED] la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fijó los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del [REDACTED] [REDACTED], publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil veinte. Donde elementalmente determinó:

SEGUNDO. En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos, se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2020; segundo, un Monto Independiente de Recuperación, que se suma al salario mínimo, vigente anterior, y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 6% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.

El MIR no debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos fedérelas, estatales y municipales, y además salarios del sector formal.

El MIR (el monto en pesos) únicamente podrá ser aplicado tanto en un procedimiento de revisión salarial como de fijación salarial previstos en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2021, se incrementarán en 15% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de \$213.39 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la zona libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de \$15.75 pesos de MIR más un factor por fijación del 6% y para el resto del país, el salario mínimo general será de \$141.70 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 10.46 pesos **de MIR más 6% de aumento por fijación**. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados, en el Diario Oficial de la Federación, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

De lo que se concluye que, se estableció un incremento correspondiente a la fijación del **6%**, que **entró en vigor el primero de enero de dos mil veintiuno**.

Para el incremento porcentual del año [REDACTED] [REDACTED], la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos donde fijó los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre de dos mil veintiuno²⁶, que determinó esencialmente:

“SE RESUELVE

PRIMERO.- Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá dos áreas geográficas:

El área geográfica de la "Zona Libre de la Frontera Norte", integrada por los siguientes municipios: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate, Tijuana, San Quintín y San Felipe, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez,

²⁶ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5637615&fecha=08/12/2021#gsc.tab=0

Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas.

El área geográfica del "Resto del país", integrada por el resto de los municipios del país y las alcaldías de la Ciudad de México que no fueron listadas en el punto anterior y conforman la República Mexicana.

SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2021; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento **por fijación igual a 9%** que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2022 se incrementarán en 22% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 260.34 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 25.45 pesos de MIR más un aumento por fijación del 9%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 172.87 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 16.90 pesos de MIR más **9% de aumento por fijación**. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

...”

Texto del cual se colige que para el año dos mil veintidós fijó un incremento al **9%**, que entró en vigor el **primero de enero de dos mil veintidós**.

Para el incremento porcentual del año [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos donde fijó los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del [REDACTED] [REDACTED] publicada en el Diario

Oficial de la Federación el diecisiete de diciembre de dos mil veintidós²⁷, que determinó esencialmente:

“SE RESUELVE

PRIMERO.- Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá dos áreas geográficas:

El área geográfica de la "Zona Libre de la Frontera Norte", integrada por los siguientes municipios: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate, Tijuana, San Quintín y San Felipe, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas.

El área geográfica del "Resto del país", integrada por el resto de los municipios del país y las alcaldías de la Ciudad de México que no fueron listadas en el punto anterior y conforman la República Mexicana.

SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2022; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 10% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2023 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 312.41 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 23.67 pesos de MIR más un aumento por fijación del 10%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 207.44 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 15.72 pesos de MIR más 10% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

²⁷ <https://sidof.segob.gob.mx/notas/5673550>

De lo cual se colige que para el año dos mil veintitrés se fijó un incremento al **10%**, que entró en vigor el primero de enero de dos mil veintitrés.

Para el año [REDACTED] el Consejo de Representantes en su resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su resolutive tercero determina:

"TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2024 se incrementarán en 20.0% en las dos zonas descritas en el primer resolutive, por tanto, serán de 374.89 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 41.26 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6.0%, y para el Resto del País el salario mínimo general será de 248.93 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 27.40 pesos de MIR más 6.0% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este H. Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

Por lo que, al importe de las pensiones de viudez y orfandad, de la **parte actora**, se le debe aplicar el **incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil veinticuatro a razón del 6%**.

Por lo tanto, el porcentaje del aumento salarial que debe considerarse para el **cálculo de la pensión**, en los años [REDACTED] [REDACTED] precisando que la de [REDACTED] se establecerá únicamente para estar en posibilidad de determinar la correcta cuantificación; por tanto, los incrementos son los siguientes:



AÑO	PORCENTAJE
████	████
████	██
████	██
████	██

Estos porcentajes son señalados por estas cantidades, atendiendo a que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

La anterior consideración se sustenta con la tesis que a la letra dice:

MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.²⁸

²⁸ Registro digital: 2019107; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Laboral; Tesis: I.16o.T.22 L (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2492; Tipo: Aislada DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 622/2017. Instituto Mexicano del Seguro Social. 10 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Juan de Dios González Pliego Amenegro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.

Cabe precisar que, para **calcular** el incremento de la pensión, en estricto respeto a lo establecido en el artículo 66 de la **LSERCIVILEM** deberá cubrirse a razón del 100% del último salario que hubiese gozado el finado José Antonio Soler Aguilar.

8. PRETENSIONES

La **parte actora** reclamó como pretensiones:

- A) El pago retroactivo de las pensiones vencidas y no pagadas por el H. AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, derivado del decreto de pensión por viudez y orfandad publicado el [REDACTED] en el Diario Oficial del Estado "Tierra y Libertad", [REDACTED] pagadera desde el [REDACTED] a la fecha.
- B) El pago de las diferencias salariales que corresponden en el pago de la pensión por viudez y orfandad, relativa al incremento salarial ocurrido en los años [REDACTED]
- C) El incremento anual [REDACTED] y en lo subsecuente, respecto de la pensión por viudez y orfandad de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general el área correspondiente en el estado de Morelos.

Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Gersain Lima Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

- D) La exención de retención del impuesto sobre la renta en el pago de la pensión por orfandad, derivado que mi menor hijo de identidad reservada es menor de edad no es contribuyente;
- E) Derivado de la pretensión anterior, la división del pago de la pensión en las porciones señaladas en el decreto para el efecto de que las prestaciones y pensiones pagadas, sean divididas al 50% para cada uno de los promoventes absteniéndose el H. Ayuntamiento de Yautepec, de retener el impuesto sobre la renta respecto del pago de la pensión por orfandad.

Por cuanto a la pretensión indicada con el inciso **A)**, esta resulta improcedente, pues como ya se analizó en el sub capítulo 7.6, de dicha prestación ya existe condena en el juicio [REDACTED] y se encuentra sub judice del cumplimiento de la misma.

Por cuanto a las pretensiones marcadas con los incisos **B) y C)**, estas resultan procedentes, pues la **parte actora** reclama el porcentaje que debe de aumentarse de manera anual, y si bien es cierto en el acuerdo pensionatorio no lo establece, este derecho se encuentra contemplado en el artículo 66 de la **LSERCIVILEM** que a la letra dice:

*Artículo *66.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.*

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

Ahora bien, si el acuerdo pensionatorio fue publicado el [REDACTED] se tomará como base para efectuar el cálculo de las actualizaciones de la pensión conforme al incremento del salario mínimo general, el último salario que percibió el finado, siendo este el del año [REDACTED] el cual fue de [REDACTED] mensual, de acuerdo con lo manifestado por el actor en el hecho 1 de su escrito inicial de demanda, lo cual no fue controvertido por las autoridades demandadas, por lo tanto, es el que se considera como el último salario del finado, ilustrándolo en el siguiente recuadro:

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Por lo tanto, los incrementos porcentuales son los siguientes:

FECHA DE PUBLICACIÓN DEL D.O.F.	AÑO	PORCENTAJE
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Estos porcentajes son señalados por estas cantidades, atendiendo a que el concepto denominado "Monto

29

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/532328/Resoluci_n_SM_2020__DOF23122019.pdf

30

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686335/Resoluci_n_SM_2022_DOF211208.pdf

31

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/783159/Resoluci_n_SM_2023_DOF221207.pdf

32

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/875782/Resoluci_n_SM_2024_DOF231212.pdf

Independiente de Recuperación" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

AÑO	PORCENTAJE	SUELDO MENSUAL	INCREMENTO MENSUAL	PENSION CON INCREMENTO
████	Conforme al salario correspondiente a █████	████	N/A	N/A
████	████	████	████	████
████	████	████	████	████
████	████	████	████	████

De la tabla que antecede se obtuvo el incremento que tuvo el salario mensualmente en los años correspondientes del año █████ █████ █████ █████ █████, por lo que se procede a hacer la cuantificación de los incrementos que debieron efectuarse por cada año, siendo estos los siguientes:

AÑO	SUELDO MENSUAL CON INCREMENTO	SUELDO ANUAL CON INCREMENTO	TOTAL
████	████	████	████
████	████	████	████
████	████	████	████

████████	████████	████████	████████
████████	████████	████████	████████
TOTAL			████████

Ahora bien, toda vez que en el expediente ██████████ se esta llevando a cabo la ejecución de la sentencia, de los pagos de las pensiones retroactivas, por viudez y orfandad, no es posible cuantificar el pago de las diferencias que lleguen a existir, por lo que estas, deberán cuantificarse en ejecución de sentencia, tomando en consideración lo que se haya depositado en el expediente antes referido, debiendo pagarse únicamente las cantidades faltantes.

En el entendido de que las cantidades que resulten procedentes, deberán dividirse por partes iguales entre la pensión por orfandad y la pensión por viudez.

Ahora por cuanto las prestaciones indicadas en los incisos D) y E), es menester mencionar que, con fundamento en los artículos 94 fracción I³³, 96 primer párrafo³⁴ y 99 fracción

³³ **Artículo 94.** Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, **los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral**, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas **y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral**. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

I. **Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios**, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.

³⁴ **Artículo 96.** **Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones** y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

III³⁵ de la *Ley del Impuesto Sobre la Renta* y 29³⁶ del *Código Fiscal de la Federación*, las **autoridades demandadas** tienen la facultad de realizar las deducciones que conforme a derecho procedan.

Lo anterior no deja en estado de indefensión a la parte actora, pues en caso de que las cantidades sean retenidas de manera indebida, tiene expedito su derecho para reclamarlo ante la autoridad hacendaria correspondiente, pues es la autoridad fiscal la facultada para su revisión y en su caso devolución de las deducciones que indebidamente se hayan retenido.

Lo anterior es así, pues se puntualiza que de conformidad con los artículos 94 al 96 de la *Ley del Impuesto sobre la Renta* y 26 fracciones I y II³⁷ del *Código Fiscal de la Federación*, es la obligación de las autoridades demandadas

³⁵ **Artículo 99.** Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

...
III. **Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente**, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la *Ley Federal de Trabajo*.

...
³⁶ **Artículo 29.** Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir **comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen**, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la **página de Internet del Servicio de Administración Tributaria**. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios, realicen pagos parciales o diferidos que liquidan saldos de comprobantes fiscales digitales por Internet, exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito, o **aquellas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo**.

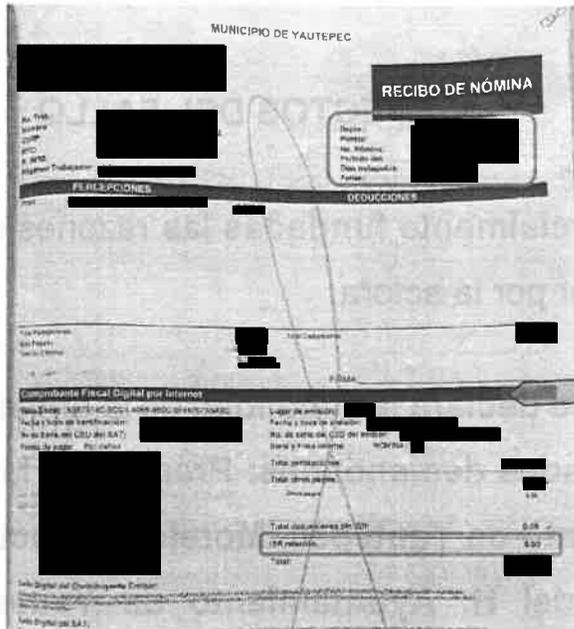
...
³⁷ **Artículo 26.-** Son responsables solidarios con los contribuyentes:
I. Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones.
II. Las personas que estén obligadas a efectuar pagos provisionales por cuenta del contribuyente, hasta por el monto de estos pagos.

llevar a cabo las retenciones de los impuestos que resulten procedentes.

Por ende, las autoridades demandadas se encuentran legalmente obligadas a calcular y retener el impuesto y, la revisión de ese cálculo, es competencia exclusiva de la autoridad fiscal, en el ejercicio de sus facultades legales y no de este Tribunal, ya que éste se encuentra impedido a cuantificar y otorgar la exención de un impuesto e incluso determinar si el mismo es correcto o no, pues no existe imperativo en la **LJUSTICIAADMVAEM** para que éste actúe en la forma pretendida por la actora.

No obstante de lo anterior, en el expediente [REDACTED] mismo que guarda relación con el que se resuelve, obra recibo de nómina, correspondiente al pago de pensión del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]³⁸, del cual no se desprende que se esté reteniendo el impuesto sobre la renta, ilustrándolo en la siguiente imagen para mejor apreciación:

³⁸ Visible a foja 1320 del Expediente TJA/5ªSERA/JDNF-030/2022.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Por cuanto a la división del pago de pensión que solicita la actora, resulta **procedente**, ya que dicha división se encuentra previamente establecida en el artículo 2º del acuerdo pensionatorio publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] que a la letra dice:

"...Artículo 2º.- La cuota mensual acordada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario que hubiese gozado el finado [REDACTED] [REDACTED], debiendo ser pagada en partes iguales entre los beneficiarios la ciudadana [REDACTED] y el menor [REDACTED] cónyuge supérstite e hijo respectivamente..." Sic.

Por lo que las autoridades demandadas deberán expedir recibos de nómina por cada uno de los beneficiarios, es decir, el monto que corresponda por el cincuenta por ciento correspondiente a la pensión por viudez y el monto que corresponda por el otro cincuenta por ciento por pensión por orfandad, siendo esta última expedida a nombre de la actora en representación de su menor hijo.

9. EFECTOS DEL FALLO

9.1 Son **parcialmente fundadas** las razones de impugnación hechas valer por la actora.

9.2 Se declara la ilegalidad de la omisión por parte de las autoridades demandadas: **Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, Director de Recurso Humanos del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, Tesorero municipal del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos**, de realizar el incremento porcentual anual a la pensión por viudez y orfandad de la **parte actora por su propio derecho y en representación de su menor hijo**, por ende **se declara la nulidad del acto impugnado**.

Así mismo se decreta el sobreseimiento por cuanto a la autoridad demandada denominada Síndica Municipal del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos por las razones expuestas en el capítulo 6 de la presente.

9.3 Se determina el incremento en la pensión por viudez y orfandad, en los términos establecidos en el capítulo 8 de esta sentencia, así como la aplicación de dichos incrementos en los años subsecuentes.

9.4 Referente a la exención del impuesto sobre la renta resulta improcedente ya que la revisión de ese cálculo es competencia exclusiva de la autoridad fiscal, en el ejercicio de sus facultades legales y no de este Tribunal, ya que éste se encuentra impedido a cuantificar y otorgar la exención de un impuesto e incluso determinar si el mismo es correcto o no,

pues no existe imperativo en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

9.5 Resulta procedente la división del pago de la pensión por viudez y orfandad por ya existir la misma en el acuerdo pensionatorio, por lo que, las autoridades demandadas deberán expedir recibos de nómina por cada uno de los beneficiarios, es decir, el monto que corresponda por el cincuenta por ciento correspondiente a la pensión por viudez y el monto que corresponda por el otro cincuenta por ciento por pensión por orfandad, siendo esta última expedida a nombre de la actora en representación de su menor hijo.

9.6 Término para cumplimiento

Se concede a las autoridades demandadas de referencia, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90³⁹ y 91⁴⁰ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

³⁹ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁴⁰ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁴¹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución las **autoridades demandadas** acrediten con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas a la actora.

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

⁴¹ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM** se resuelve al tenor de los siguientes:

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal** es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en capítulo cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Son parcialmente fundados los argumentos hechos valer por la parte actora [REDACTED].

██████████ promoviendo por su propio derecho y en representación de su menor hijo.

TERCERO. Se declara la ilegalidad de la omisión por parte de las autoridades demandadas: Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, Director de Recurso Humanos del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, Tesorero municipal del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, de realizar el incremento porcentual anual a la pensión por viudez y orfandad de la parte actora por su propio derecho y en representación de su menor hijo, por ende se declara la nulidad del acto impugnado.

CUARTO. Se decreta el sobreseimiento por cuanto a la autoridad demandada denominada Síndica Municipal del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos por las razones expuestas en el capítulo 6 de la presente.

QUINTO. Se determina el incremento en la pensión por viudez y orfandad, en los términos establecidos en el capítulo 8 de esta sentencia, así como la aplicación de dichos incrementos en los años subsecuentes.

SEXTO. Resulta **improcedente** la exención del impuesto sobre la renta, ya que la revisión de ese cálculo es competencia exclusiva de la autoridad fiscal, en el ejercicio de sus facultades legales y no de este Tribunal, ya que éste se encuentra impedido a cuantificar y otorgar la exención de un impuesto e incluso determinar si el mismo es correcto o no,

pues no existe imperativo en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SÉPTIMO. Resulta **procedente** la división del pago de la pensión por viudez y orfandad por ya existir la misma en el acuerdo pensionatorio, por lo que, las autoridades demandadas deberán expedir recibos de nómina por cada uno de los beneficiarios, es decir, el monto que corresponda por el cincuenta por ciento correspondiente a la pensión por viudez y el monto que corresponda por el otro cincuenta por ciento por pensión por orfandad, siendo esta última expedida a nombre de la actora en representación de su menor hijo.

OCTAVO. Se **concede** a las autoridades condenadas y, a aquellas que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de la sentencia, el plazo de **diez días hábiles** para que acaten voluntariamente lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MA. DEL CARMEN MORALES VILLANUEVA**, Secretaria de Estudio y Cuenta en suplencia de la Titular de la Primera Sala de Instrucción; **EDITH VEGA CARMONA**, Secretaria de Estudio y Cuenta en suplencia de la Titular De La Tercera Sala De Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MA. DEL CARMEN MORALES VILLANUEVA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN SUPLENCIA DE
LA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

EDITH VEGA CARMONA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN SUPLENCIA DE
LA TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ºSERA/JDN-082/2024**, promovido por [REDACTED] en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro. CONSTE

MGOV/sscm

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.